

D I C T A M E N 6 2 5 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 595/2024 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 17 de septiembre de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 23 de septiembre de 2024), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 13.063,30 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Además, actúa debidamente representada por (...) (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP. En el presente caso, la reclamación se presentó el 4 de mayo de 2023 respecto de unos daños sufridos con fecha 2 de mayo de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone:

«Estaba corriendo como habitualmente y en la acera había un hueco de una baldosa que faltaba al pisar el desnivel partí parte del tobillo y un gran golpe en la frente dejándome un corte de 7 puntos, hoy día 040523 estoy empezando a notar dolores cervicales y inflamación en el lado izquierdo de la cara».

Ese mismo día, 4 de mayo de 2023, la interesada presenta denuncia ante la Policía Local de Abona en la que manifiesta:

« (...) Haber sufrido una caída, mientras hacía deporte el pasado día 02/05/2023 a eso de las 18:30 horas en la Calle (...), antes del restaurante denominado (...), barrio de Aldea Blanca.

Manifiesta que mientras realizaba carrera a pie proveniente de Aldea Blanca y sentido hacia Llano del Camello, después de haber realizado el recorrido ascendente, se le gira el tobillo debido a la falta de una baldosa del acerado, precipitándose al suelo, sufriendo herida incisa sangrante en región frontal y fractura cerrada de peroné, según partes médicos adjuntos.

Preguntada si era la primera vez que realizaba deporte por el lugar, manifiesta que no (...) ».

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2023, presenta nuevamente reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone lo siguiente:

«1. Como consecuencia de un accidente ocurrido, sobre las 18:30 horas del día 2 de mayo de 2023, en parte de la calzada destinada al tránsito de peatones que va desde la población de Aldea Blanca hacia la de Llano del Camello. Por causa de una baldosa levantada en la acera en dicho lugar, provocó la caída de la firmante al suelo; causándole lesiones y daños en efectos que portaba.

Todo ello a causa de las condiciones de la vía pública cuya titularidad corresponde a la Administración Pública a la que nos dirigimos.

Se presentó por parte de la firmante denuncia el día 4 de mayo de 2023, dando origen a las diligencias policiales número 178/2023 de la Policía Local de San Miguel de Abona (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 4 de mayo de 2023, por (...) se presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por una caída sufrida el día 2 de mayo de 2023 en la calle (...) -Aldea Blanca- del término municipal de San Miguel de Abona, que es ampliada mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2023.

- Con fecha 8 de mayo de 2023 se dicta Providencia de la Alcaldía por la que se requiere a la Oficina Técnica Municipal para que emita informe «sobre la titularidad de la vía (...) donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados por la interesada (...), así como sobre la posible veracidad de la alegación de que el accidente se produce por la existencia de hoyo por ausencia de baldosa del acerado de la vía», requiriéndose también a la Policía Local para que informe «*sobre si existe atestado o algún otro documento que no conste en el expediente sobre la reclamación presentada, así como de cualquier cuestión que pueda resultar relevante para poder determinar la resolución de la reclamación (...)*».

- Con fecha 8 de mayo de 2023, se emite Informe por la Oficina Técnica Municipal en el que se expone lo siguiente:

« (...) - En cuanto al Planeamiento de aplicación en la zona, se trata de la Modificación de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de San Miguel, aprobadas por la C.U.M.A.C., en fecha 22 de noviembre de 1.986 con Resolución favorable del Consejero de Política Territorial, de fecha 13 de abril de 1.987, sobre Texto Refundido posterior, estando pendiente de la redacción del Plan Especial de la franja costera.

- De acuerdo con el Planeamiento citado aprobado, el vial de situación se entiende de titularidad pública, incluido en los viales públicos de titularidad municipal, en el ámbito de Suelo No Urbanizable General de la zona de ubicación.

- Sobre la posible veracidad de la alegación de que el accidente se produce por la existencia de hoyo por ausencia de baldosa del acerado de la vía, no es competencia de esta técnico que suscribe, el valorar la veracidad o no, de tal circunstancia, supuestamente ocurrida el día 2 de mayo de 2023».

- Con fecha 9 de mayo de 2023 se emite Informe por el Área de Servicios Generales, en el que se expone lo siguiente:

«Le comunico que por parte de esta concejalía, a fecha del presente, NO se tiene conocimiento de los hechos ocurridos, señalados en el expediente».

- Con fecha 22 de enero de 2024, mediante Resolución de la Alcaldía, se admite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial y se nombra a la instrucción del procedimiento.

- Con fecha 16 de febrero de 2024 por la reclamante se presenta escrito aportando informe médico pericial e interesando la práctica de prueba testifical.

- Con fecha 29 de mayo de 2024 se emite Informe por la aseguradora municipal - (...)-, en el que se hace constar lo siguiente:

«A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, consideramos que existiría responsabilidad compartida, por lo cual deberíamos aplicar una concurrencia de culpas del 50%, teniendo en cuenta que, según las fotografías aportadas, la visibilidad de la zona es muy buena y el desperfecto es totalmente visible y evitable.

Entendemos que toda persona cuando transita o camina por la vía pública, le es exigible un mínimo de cuidado para sortear obstáculos, gravilla, desconchados, etc. de lo contrario estaríamos convirtiendo a las Administraciones Publicas en aseguradoras universales de todo evento dañoso.

En este sentido, entendemos que no se puede imputar la responsabilidad de los daños sufridos por la reclamante a un funcionamiento anormal de la administración, dado que, según la reciente jurisprudencia, no puede se le puede exigir al ayuntamiento la vigilancia absoluta y continuada de todas y cada una de las calles de la ciudad, cuando los desperfectos son tan puntuales y de tan poca magnitud.

Así mismo, la caída de produce a escasos metros de su domicilio. Por lo tanto, es una zona paso habitual en sus recorridos y, en consecuencia, consideramos que cabe la concurrencia de culpas en el presente expediente. La misma Sra.(...) afirma, en el acta de manifestación, que no era la primera vez que realizaba deporte en ese mismo lugar.

En cuanto al importe a indemnizar les informamos que nuestros Servicios Médicos han valorado las lesiones en un máximo de 10.051,67 €, desglosado en los 40 días moderados y los 7 puntos de secuela moderados que solicita la Sra.(...)».

- Con fecha 14 de agosto de 2024 se emite nuevo Informe por la compañía aseguradora (...), en el que se ratifica en el criterio adoptado en el informe de 29 de mayo de 2024.

- Con fecha 21 de agosto de 2024 se dicta Acuerdo Probatorio, por el que se admiten como medios probatorios la documental aportada por la reclamante, rechazando *«la práctica de la prueba de testifical de (...), al constar su manifestación realizada en dependencias policiales en calidad de testigo, de*

conformidad con el Atestado-Diligencias nº ATL0178/2023, que consta en el expediente», acordando asimismo la apertura del trámite de audiencia sin que por parte de la interesada se formularan alegaciones.

- Con fecha 16 de septiembre de 2024 se emite Propuesta de Resolución estimatoria parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) al considerar que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público municipal.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos

con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente que la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que

reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

4. En el presente asunto, la realidad de las alegaciones efectuadas por la interesada han resultado suficientemente acreditadas en virtud de la documental obrante en el expediente, en particular del Atestado de la Policía Local, en el que consta la testifical del Sr. (...) -testigo presencial de los hechos-.

Asimismo, en el referido Atestado y las fotografías obrantes en el expediente administrativo consta la existencia en el lugar de los hechos de una deficiencia en la acera, pues faltaba una baldosa de 30x30 cm y una profundidad de 2 cm, cuya ausencia data, al menos, desde el año 2022, tal como se hace constar en el Atestado de la Policía Local de San Miguel de Abona al señalar al pie de la fotografía obrante en el Folio núm. 6 *«Ubicación del lugar exacto donde Supuestamente ocurren los hechos. Estas dos últimas fotos son sacadas del Google Maps del año 2022 y ya estaba así la baldosa»*.

Por último, las lesiones sufridas por la interesada, que han sido probadas mediante la documentación médica aportada, son las propias de un accidente como el referido por ella.

5. Llegados a este punto, se ha de recordar que este Consejo Consultivo ha señalado, entre otros, en su Dictamen 159/2022, de 26 de abril, siguiendo su reiterada y constante doctrina en la materia, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

Esta doctrina que es de plena aplicación al presente caso, nos lleva a considerar que en el supuesto examinado la reclamante ha acreditado que la caída sufrida se debió a la ausencia de una baldosa en la acera carente de señalización por parte de la Administración municipal, lo que constituye un riesgo para los usuarios de la vía, máxime cuando dicho desperfecto existe desde al menos el año 2022, lo que denota la desidia de la Administración en el cumplimiento de su deber de mantenimiento de las vías públicas y, consecuentemente, el anormal funcionamiento de dicho Servicio.

Por tanto, examinadas las circunstancias en las que aconteció el hecho lesivo, que se desprenden de las pruebas obrantes en el expediente, resulta que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente debido al desperfecto existente en la acera como consecuencia de la ausencia de una baldosa, sin que se hubiera reparado

el citado deterioro en la zona en la que se produjo el accidente desde al menos un año.

6. Esto sentado, debe asimismo destacarse que, como se observa en las fotografías incorporadas al expediente, y como señalan tanto el informe del Servicio como el Atestado de la Policía Local, la baldosa que faltaba tenía unas dimensiones de 30x30 cm y era perfectamente advertible desde una distancia suficiente como para poder sortearla con facilidad, máxime cuando los hechos suceden a las 18.30 horas y por tanto con iluminación natural adecuada para poder apreciar el desperfecto. A ello ha de añadirse que la reclamante era perfectamente conocedora de la zona en que se produjo el accidente toda vez que acudía regularmente a la misma a hacer deporte, lo que indica que, con una mínima diligencia, en ocasiones anteriores ya habría advertido la presencia del desperfecto que, como se aprecia en las fotografías, era perfectamente visible.

Por virtud de cuanto antecede, este Consejo Consultivo estima que existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños reclamados, concurriendo también a la producción del daño la conducta de la reclamante, estimándose que existió falta de atención por su parte al transitar por la acera que coadyuvó a la causación del daño. Sin embargo, su falta de diligencia no es de tal gravedad que cause la ruptura de la relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños causados a la interesada, pero sí que ha de ser tenida en cuenta al establecer la cuantía de la indemnización que le corresponda finalmente, al apreciarse una concurrencia de culpas en un 60 % correspondiente a la reclamante y un 40 % a la Administración municipal, y ello por la razón de que el desperfecto era fácilmente advertible, de tal modo que con una mínima diligencia al transitar podría haber sido sorteado.

7. En cuanto al alcance de la indemnización deberá comprender la restitución integral del daño causado, esto es, los daños personales en la cantidad de 13.063,30 euros en concepto de lesiones, secuelas y perjuicio estético, de acuerdo con lo señalado en el informe médico de la perito de parte, la Doctora (...), que no ha sido desvirtuado por la entidad aseguradora, quien no explica ni analiza las razones por las que no considera que la reclamante sea acreedora de secuelas por limitaciones funcionales en las extremidades superior e inferior, limitándose simplemente a señalar la cuantía que considera debe percibir la interesada. Esta cantidad se ha de minorar en un 60 %, como consecuencia de apreciarse en el presente caso una

conurrencia de culpas en la producción del siniestro, por lo que a la reclamante le corresponde percibir en concepto de indemnización la cantidad de 5.225,32 euros.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se considera parcialmente conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.